



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte n.º pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación)

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva ó su conversión en inscripción definitiva, el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 85. La anotación preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiese hecho la anotación sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación, mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Art. 86. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotación preventiva, resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya

en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas, impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el art. 86, á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiese constituido de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pensión, deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquél le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva, podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo mediante anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva, no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si éstos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el cumplimiento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujeción en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta días de concluida la obra objeto de la refacción.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aún pagado por completo de

su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorrogarlo mediante la conversión de la anotación en inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario, se liquidará éste, si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirá en juicio declarativo. Mientras éste se sustancie y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos susanables del título presentado, caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa, y en virtud de acuerdo gubernativo del Presidente de la Audiencia del territorio, á no ser cuando el título presentado emane de providencia judicial, en cuyo caso sólo podrá prorrogarse por otra de igual clase.

Art. 97. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas no extingue por su propia y exclusiva virtud, en cuanto á las partes, los derechos inscritos á que afecte; pero la que se verifique sin ningún vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente, surtirá todos sus efectos en cuanto al tercero que por efecto de ella haya adquirido ó inscrito algún derecho, aunque después se anule por alguna causa que no resulte claramente del mismo asiento de cancelación.

Art. 98. Será nula la cancelación:

1.º Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.
2.º Cuando no exprese los nombres de los otorgantes, del Notario, ó del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición del documento en cuya virtud se haga la cancelación.

3.º Cuando no exprese el nombre de persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

4.º Cuando haciéndose la cancelación

ó nombre de persona distinta de aquélla á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

5.º Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

6.º Cuando habiéndose verificado la cancelación de una inscripción ó anotación en virtud de documento privado, no de fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

7.º Cuando no contenga la fecha de presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelación, más sin perjuicio de tercero, conforme á lo dispuesto en el art. 97:

1.º Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

2.º Cuando se haya verificado por error ó fraude.

3.º Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones, y la capacidad de los otorgantes.

Art. 101. Calificarán en igual forma, y para el único efecto de ejecutar ó no la cancelación de algún asiento del Registro, los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Contra estas calificaciones, y contra las que establece el artículo anterior, podrán utilizarse los recursos á que se refiere el art. 66 de esta ley.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia del Juez, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decisión del Presidente podrá recurrirse, tanto por los Jueces como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

Art. 104 La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

- 1.ª La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.
- 2.ª La fecha de documento y la de su presentación en el Registro.
- 3.ª El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.
- 4.ª Los nombres de los interesados en las inscripciones.
- 5.ª La forma en que la cancelación se haya hecho. *(Se continuará.)*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que en el año 1863 empezó á regir la ley Hipotecaria, ha sido constante deseo de todos los Gobiernos el procurar una acertada clasificación de los Registros de la propiedad para que, á la vez que por ella pudiera conocerse la importancia de cada Registro, se tuviese también idea muy aproximada del movimiento de la propiedad inmueble en todo el territorio del mismo.

Obedeciendo á ese deseo, se estableció por Real decreto de 2 de Mayo de 1881 la clasificación que actualmente rige, y aunque fundada en acertadas bases, no se ocultó al Gobierno la conveniencia de dejar expedito el camino para mejorarla, si la experiencia así lo aconsejaba, disponiendo al efecto que, pasados diez años, pudiera hacerse una reforma general, teniendo en cuenta los productos obtenidos en los dos últimos quinquenios.

Transcurrido con exceso el indicado plazo, y sustituido el Arancel de honorarios que rigió hasta 1888 inclusive por el que desde esa fecha está en vigor, que ha influido poderosamente en los productos de los Registros, se instruyó por la Dirección general del ramo al oportuno expediente para llevar á efecto la reforma, allegando á él todos cuantos datos é informes podían contribuir al mejor acierto, y con el respecto debido á lo preceptuado en el art. 1.º del indicado Real decreto, propuso las alteraciones que estimó procedentes, teniendo en cuenta los productos en el último decenio, señalando la categoría de primera á los Registros que hubieran producido más de 16.000 pesetas por término medio anual; la de segunda á los que hubieran producido de 9.000 á 16.000 pesetas; la de tercera á aquéllos cuyos productos hubieren excedido de 5.500 pesetas y no hubieren llegado á 9.000, y la de cuarta á todos los restantes, sin más excepción que la de comprender en las indicadas clases á los Registros que, aunque en el decenio no hubiesen alcanzado tales productos, los hubiesen en el último quinquenio, si así lo había propuesto el Presidente de la Audiencia respectiva.

Robustecida la opinión de la Dirección general con el ilustrado parecer del Consejo de Estado, en un todo conforme con la propuesta de aquel Centro, el Ministro que suscribe abriga el convencimiento de que la clasificación que se propone ha de ser estable, sin que por eso niegue la posibilidad de que los tiempos y circunstancias hagan precisas nuevas alteraciones, en su virtud tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1893.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz Capdepón

Real decreto

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se apueba y regirá desde la publicación de este Real decreto, con carácter de definitiva, la clasificación general de los Registros de la propiedad y cuadro de las fianzas respectivamente señaladas conforme expresa el adjunto estado. La clasificación habrá de durar, por lo menos diez años, y su reforma, que en su caso deberá ser general, se propondrá en vista de los productos obtenidos en los Registros durante los dos últimos quinquenios.

Art. 2.º Los Registradores que estén desempeñando Registros que según dicho estado pasan á clase inferior de la que hasta ahora tenían, conservarán sus derechos para los efectos de la ley Hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los Registradores que sirven Registros que pasan á clase inmediatamente superior, adquirirán la nueva categoría, pero no la podrán utilizar para los efectos de las reglas 1.ª y 3.ª del artículo 263 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, si no hubieran cumplido ocho años de servicio en la clase á que dejan de pertenecer, á no ser que por pasar antes á otro Registro consoliden la categoría. En ningún caso puede entenderse que el pase por permuta sirve para consolidar la categoría antes de cumplir los ocho años de servicios.

Art. 4.º Los Registradores que sirven Registros que ascienden en dos grados, adquirirán también la nueva categoría, pero sólo podrán utilizarla para los efectos indicados en el artículo anterior, si llevaran diez y seis años de servicios en la clase á que dejan de pertenecer, ó en la inmediata superior, y podrán utilizar ésta á los ocho años de servicio en la clase que tuviera el Registro ascendido.

Art. 5.º Los Registradores cuyas fianzas sean inferiores á las señaladas nuevamente á sus Registros, deberán completarlas con sujeción á las reglas de los artículos 269 y siguientes del reglamento de la ley Hipotecaria, ó en su defecto, como previene el art. 305 de la ley.

Si dichas fianzas fuesen mayores, podrán solicitar la devolución del exceso, que podrá acordarse previas las formalidades de la ley y de su reglamento.

Art. 6.º Los Registradores de la propiedad que asciendan de clase, deberán proveerse del respectivo título en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente Real decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El art. 260 del reglamento vigente para la ejecución de la ley Hipotecaria se sustituirá por el siguiente:

«Art. 260. La clase y fianza que corresponde á cada Registro de la propiedad es la señalada en el estado adjunto al Real decreto de 10 de Julio de 1893. La clasificación expresada sólo podrá reformarse pasados diez años desde dicha fecha, y en vista de los productos obtenidos en el Registro durante los dos últimos quinquenios.»

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón

Estado expresivo de la clasificación de los Registros de la propiedad

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA Pesetas
Agreda.....	Burgos.....	4.ª	1.000
Aguilar.....	Sevilla.....	2.ª	3.000
Albacete.....	Albacete.....	3.ª	1.750
Alba de Tormes.....	Valladolid.....	2.ª	2.500
Albaida.....	Valencia.....	1.ª	5.000
Albarracín.....	Zaragoza.....	3.ª	1.750
Alberique.....	Valencia.....	2.ª	2.500
Albocacer.....	Valencia.....	4.ª	1.500
Albuñol.....	Granada.....	4.ª	1.250
Alburquerque.....	Cáceres.....	4.ª	1.125
Alcalá de Guadaira.....	Sevilla.....	3.ª	1.875
Alcalá de Henares.....	Madrid.....	1.ª	7.500
Alcalá la Real.....	Granada.....	2.ª	2.500
Alcántara.....	Cáceres.....	4.ª	1.250
Alcañices.....	Valladolid.....	4.ª	1.125
Alcañiz.....	Zaragoza.....	3.ª	1.750
Alcaraz.....	Albacete.....	4.ª	1.250
Alcázar de San Juan.....	Albacete.....	2.ª	2.500
Alcira.....	Valencia.....	1.ª	5.000
Alcoy.....	Valencia.....	3.ª	1.875
Alfaro.....	Burgos.....	4.ª	1.000
Algeciras.....	Sevilla.....	4.ª	1.250
Alhama.....	Granada.....	4.ª	1.125
Alhaja.....	Zaragoza.....	4.ª	1.375
Alicante.....	Valencia.....	1.ª	5.000
Almadén.....	Albacete.....	4.ª	1.000
Almagro.....	Albacete.....	3.ª	1.750
Almansa.....	Albacete.....	3.ª	1.750
Almazán.....	Burgos.....	4.ª	1.250
Almendralejo.....	Cáceres.....	1.ª	5.000
Almería.....	Granada.....	2.ª	2.500
Almodóvar del Campo.....	Albacete.....	2.ª	2.500
Alora.....	Granada.....	3.ª	1.750
Allariz.....	Coruña.....	4.ª	1.125
Amurrio.....	Burgos.....	4.ª	1.250
Andújar.....	Granada.....	1.ª	5.000
Antequera.....	Granada.....	3.ª	2.000
Aoiz.....	Pamplona.....	2.ª	2.500
Aracena.....	Sevilla.....	3.ª	1.875
Aranda de Duero.....	Burgos.....	3.ª	1.750
Arco de la Frontera.....	Sevilla.....	3.ª	2.000
Archidona.....	Granada.....	3.ª	2.125
Arenas de San Pedro.....	Madrid.....	4.ª	1.125
Arenys de Mar.....	Barcelona.....	2.ª	3.500
Arévalo.....	Madrid.....	2.ª	2.500
Arnedo.....	Burgos.....	4.ª	1.125
Arzúa.....	Coruña.....	4.ª	1.125
Astorga.....	Valladolid.....	3.ª	1.750
Astudillo.....	Valladolid.....	2.ª	2.500
Ateca.....	Zaragoza.....	3.ª	2.125
Atienza.....	Madrid.....	4.ª	1.125
Avila.....	Madrid.....	2.ª	2.500
Avilés.....	Oviedo.....	2.ª	2.500
Ayamonte.....	Sevilla.....	3.ª	1.750
Ayora.....	Valencia.....	4.ª	1.125
Azpeitia.....	Pamplona.....	3.ª	1.750
Badajoz.....	Cáceres.....	3.ª	1.750
Baena.....	Sevilla.....	2.ª	2.500
Baeza.....	Granada.....	2.ª	2.625
Balaguer.....	Barcelona.....	1.ª	5.000
Balmaseda.....	Burgos.....	2.ª	2.500
Baltanás.....	Valladolid.....	2.ª	2.500
Bande.....	Coruña.....	4.ª	1.125
Barbastro.....	Zaragoza.....	2.ª	2.500
Barcelona (Oriente).....	Barcelona.....	1.ª	20.000
Barcelona (Occidente).....	Barcelona.....	1.ª	20.000
Barco de Avila.....	Madrid.....	4.ª	1.125
Baza.....	Granada.....	2.ª	2.500
Becerra.....	Coruña.....	4.ª	1.000
Béjar.....	Valladolid.....	3.ª	1.750
Belchite.....	Zaragoza.....	4.ª	1.250
Belmonte (Cuenca).....	Albacete.....	3.ª	1.750
Belmonte (Oviedo).....	Oviedo.....	2.ª	2.500
Belorado.....	Burgos.....	3.ª	1.750
Benabarre.....	Zaragoza.....	2.ª	2.500
Benavente.....	Valladolid.....	3.ª	1.750
Berga.....	Barcelona.....	3.ª	1.750
Berja.....	Granada.....	2.ª	2.500
Bermillo de Sayago.....	Valladolid.....	4.ª	1.000
Betanzos.....	Coruña.....	2.ª	2.500
Bilbao.....	Burgos.....	1.ª	5.000
Boltaña.....	Zaragoza.....	2.ª	2.500
Borja.....	Zaragoza.....	3.ª	1.750
Bribuega.....	Madrid.....	4.ª	1.250
Bribiesca.....	Burgos.....	3.ª	2.125
Bujalance.....	Sevilla.....	3.ª	1.750
Burgo de Osma.....	Burgos.....	3.ª	1.750
Burgos.....	Burgos.....	1.ª	5.000
Cabra.....	Sevilla.....	2.ª	2.500
Cáceres.....	Cáceres.....	2.ª	2.500
Cádiz.....	Sevilla.....	2.ª	2.500
Calahorra.....	Burgos.....	4.ª	1.250
Calamocha.....	Zaragoza.....	4.ª	1.125
Calatayud.....	Zaragoza.....	2.ª	3.000
Caldas de Reyes.....	Coruña.....	4.ª	1.125
Callosa de Ensarriá.....	Valencia.....	3.ª	1.750
Cámbados.....	Coruña.....	3.ª	1.125
Campillos.....	Granada.....	4.ª	1.750
Cangas de Oñis.....	Oviedo.....	2.ª	2.500
Casgas de Tineo.....	Oviedo.....	4.ª	1.250
Cañjáyar.....	Granada.....	2.ª	2.500
Cañete.....	Albacete.....	4.ª	1.000
Cañiza.....	Coruña.....	4.ª	1.125

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA Pesetas
Caravaca	Albacete	3. ^a	1.750
Carballo	Coruña	4. ^a	1.375
Carlet	Valencia	2. ^a	2.500
Carmona	Sevilla	3. ^a	1.750
Carrón de los Condes	Valladolid	2. ^a	2.500
Cartagena	Albacete	1. ^a	5.000
Casas Ibáñez	Albacete	4. ^a	1.250
Caspe	Zaragoza	3. ^a	1.750
Castellón de la Plana	Valencia	1. ^a	5.000
Castellote	Zaragoza	3. ^a	1.750
Castro del Río	Sevilla	3. ^a	1.750
Castrogeriz	Burgos	2. ^a	2.500
Castropol	Oviedo	4. ^a	1.375
Castro Urdiales	Burgos	4. ^a	1.125
Castuera	Cáceres	3. ^a	1.750
Cazalla	Sevilla	2. ^a	2.500
Cazorla	Granada	3. ^a	1.750
Cebreiros	Madrid	4. ^a	1.000
Celanova	Coruña	4. ^a	1.125
Cervera	Barcelona	1. ^a	5.000
Cervera del Río Alhama	Burgos	4. ^a	1.125
Cervera del Río Pisuerga	Valladolid	3. ^a	2.125
Ceuta	Sevilla	4. ^a	1.000
Cieza	Albacete	2. ^a	2.625
Cifuentes	Madrid	4. ^a	1.000
Ciudad Real	Albacete	2. ^a	2.500
Ciudad Rodrigo	Valladolid	3. ^a	1.750
Cocentaina	Valencia	3. ^a	2.125
Cogolludo	Madrid	3. ^a	1.750
Coin	Granada	2. ^a	2.500
Colmenar (Málaga)	Granada	4. ^a	1.250
Colmenar Viejo	Madrid	1. ^a	5.000
Corcubión	Coruña	4. ^a	1.125
Córdoba	Sevilla	2. ^a	2.750
Coria	Cáceres	4. ^a	1.125
Coruña	Coruña	2. ^a	2.500
Cuellar	Madrid	3. ^a	1.750
Cuenca	Albacete	4. ^a	1.250
Cuevas	Granada	4. ^a	1.000
Chantada	Coruña	4. ^a	1.125
Chelva	Valencia	4. ^a	1.000
Chiclana	Sevilla	3. ^a	2.250
Chinchilla	Albacete	4. ^a	1.250
Chinchón	Madrid	1. ^a	5.000
Chiva	Valencia	2. ^a	2.500
Daimiel	Albacete	3. ^a	1.750
Daroca	Zaragoza	2. ^a	2.750
Denio	Valencia	1. ^a	5.000
Dolores	Valencia	2. ^a	2.500
Don Benito	Cáceres	2. ^a	2.500
Durango	Burgos	3. ^a	1.750
Ecija	Sevilla	2. ^a	2.500
Egea de los Caballeros	Zaragoza	4. ^a	1.250
Elche	Valencia	2. ^a	2.500
Enguera	Valencia	2. ^a	2.500
Escalona	Madrid	4. ^a	1.250
Estella	Pamplona	1. ^a	5.000
Estepa	Sevilla	2. ^a	2.500
Estepona	Granada	4. ^a	1.125
Estrada	Coruña	4. ^a	1.000
Falset	Barcelona	1. ^a	5.000
Errol	Coruña	3. ^a	1.875
Figueras	Barcelona	1. ^a	5.000
Fonsagrada	Coruña	4. ^a	1.000
Fraga	Zaragoza	3. ^a	1.750
Frechilla	Valladolid	1. ^a	5.000
Fregenal de la Sierra	Cáceres	3. ^a	1.750
Fuente de Cantos	Cáceres	3. ^a	2.000
Fuente Saúco	Valladolid	2. ^a	2.500
Fuenteovejuna	Sevilla	4. ^a	1.125
Gandesa	Barcelona	3. ^a	1.750
Gandia	Valencia	1. ^a	5.000
Garrovillas	Cáceres	4. ^a	1.000
Gaucín	Granada	4. ^a	1.125
Gergal	Granada	3. ^a	1.875
Gerona	Barcelona	1. ^a	5.000
Getafe	Madrid	1. ^a	5.000
Gijón	Oviedo	2. ^a	2.500
Gijona	Valencia	2. ^a	2.500
Ginzo de Limia	Coruña	4. ^a	1.125
Gracia	Barcelona	1. ^a	20.000
Granada	Granada	1. ^a	10.000
Grandas de Salime	Oviedo	4. ^a	1.000
Granollers	Barcelona	1. ^a	5.000
Grazalema	Sevilla	4. ^a	1.125
Guadalajara	Madrid	3. ^a	1.750
Guadix	Granada	2. ^a	2.500
Guernica	Burgos	3. ^a	2.250
Guiá	Las Palmas	4. ^a	1.250
Haro	Burgos	2. ^a	3.375
Hellín	Albacete	2. ^a	2.500
Herrera del Duque	Cáceres	4. ^a	1.125
Hervás	Cáceres	4. ^a	1.125
Hijar	Zaragoza	4. ^a	1.250
Hinojosa	Sevilla	4. ^a	1.125
Hoyos	Cáceres	4. ^a	1.125
Huelma	Granada	4. ^a	1.125
Huelva	Sevilla	2. ^a	2.500
Huércal Overa	Granada	3. ^a	1.750
Huesca	Zaragoza	2. ^a	2.500
Huésca	Granada	3. ^a	2.125
Huete	Albacete	4. ^a	1.125
Ibiza	Palma	3. ^a	1.750
Igalada	Barcelona	2. ^a	2.500
Illescas	Madrid	2. ^a	2.500
Inca	Palma	1. ^a	5.000
Infesto de Berbio	Oviedo	3. ^a	1.750
Iznalloz	Granada	4. ^a	1.125

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA Pesetas
Jaca	Zaragoza	3. ^a	1.750
Jaén	Granada	2. ^a	2.500
Jarandilla	Cáceres	4. ^a	1.000
Játiva	Valencia	2. ^a	3.000
Jerez de la Frontera	Sevilla	1. ^a	6.500
Jerez de los Caballeros	Cáceres	3. ^a	1.750
La Almunia	Zaragoza	3. ^a	1.750
La Bañeza	Valladolid	3. ^a	1.750
La Bisbal	Barcelona	1. ^a	5.000
La Carolina	Granada	2. ^a	2.625
La Guardia	Burgos	3. ^a	1.750
Lalín	Coruña	4. ^a	1.125
La Palma	Sevilla	2. ^a	2.500
Laredo	Burgos	4. ^a	1.125
La Roda	Albacete	3. ^a	1.750
Las Palmas	Las Palmas	1. ^a	5.000
La Unión	Albacete	3. ^a	1.750
La Vecilla	Valladolid	4. ^a	1.000
Ledesma	Valladolid	3. ^a	1.750
León	Valladolid	3. ^a	1.750
Lérida	Barcelona	1. ^a	10.000
Lerma	Burgos	3. ^a	2.250
Lillo	Madrid	4. ^a	1.375
Linares	Granada	3. ^a	1.750
Liria	Valencia	2. ^a	2.500
Logroño	Burgos	2. ^a	2.500
Logrosán	Cáceres	4. ^a	1.250
Loja	Granada	3. ^a	1.875
Lora del Río	Sevilla	2. ^a	2.500
Lorca	Albacete	2. ^a	2.500
Luarca	Oviedo	4. ^a	1.250
Lucena (Castellón)	Valencia	3. ^a	1.750
Lucena (Córdoba)	Sevilla	2. ^a	2.875
Lugo	Coruña	3. ^a	1.750
Llanes	Oviedo	3. ^a	1.750
Llerena	Cáceres	1. ^a	5.000
Madrid (Occidente)	Madrid	1. ^a	25.000
Madrid (Norte)	Madrid	1. ^a	25.000
Madrid (Mediodía)	Madrid	1. ^a	25.000
Madridejos	Madrid	3. ^a	1.750
Mahón	Palma	2. ^a	2.500
Málaga	Granada	1. ^a	6.000
Manacor	Palma	1. ^a	5.000
Mancha Real	Granada	3. ^a	1.750
Manresa	Barcelona	1. ^a	5.000
Manzanares	Albacete	3. ^a	1.750
Marbella	Granada	4. ^a	1.375
Marchena	Sevilla	2. ^a	2.750
Marquina	Burgos	4. ^a	1.000
Martos	Granada	1. ^a	5.000
Mataró	Barcelona	1. ^a	5.000
Medinaceli	Burgos	4. ^a	1.000
Medina del Campo	Valladolid	2. ^a	2.500
Medinasidonia	Sevilla	3. ^a	1.750
Mérida	Cáceres	2. ^a	2.500
Miranda de Ebro	Burgos	3. ^a	2.000
Moguer	Sevilla	3. ^a	1.750
Molina de Aragón	Madrid	4. ^a	1.125
Moncada	Valencia	2. ^a	2.500
Mondoñedo	Coruña	4. ^a	1.125
Monforte	Coruña	4. ^a	1.250
Monóvar	Valencia	2. ^a	2.500
Montalbán	Zaragoza	4. ^a	1.250
Montanech	Cáceres	4. ^a	1.125
Montblanch	Barcelona	2. ^a	2.500
Montefrío	Granada	3. ^a	1.750
Montilla	Sevilla	2. ^a	2.500
Montoro	Sevilla	2. ^a	2.625
Mora de Rubielos	Zaragoza	4. ^a	1.125
Morella	Valencia	3. ^a	1.750
Morón	Sevilla	1. ^a	5.000
Mota del Marqués	Valladolid	3. ^a	2.250
Motilla del Palancar	Albacete	4. ^a	1.125
Motril	Granada	1. ^a	5.000
Mula	Albacete	2. ^a	2.500
Murcia	Albacete	1. ^a	7.500
Murias de Paredes	Valladolid	4. ^a	1.125
Muros	Coruña	4. ^a	1.000
Nájera	Burgos	3. ^a	1.750
Nava del Rey	Valladolid	2. ^a	2.500
Navahermosa	Madrid	3. ^a	1.750
Navalcarnero	Madrid	2. ^a	2.500
Navalmoral de la Mata	Cáceres	4. ^a	1.125
Negreira	Coruña	4. ^a	1.500
Novelda	Valencia	2. ^a	2.500
Noya	Coruña	4. ^a	1.250
Nules	Valencia	2. ^a	2.500
Ocaña	Madrid	3. ^a	1.750
Olivenza	Cáceres	3. ^a	1.875
Olmedo	Valladolid	2. ^a	2.750
Olot	Barcelona	3. ^a	1.750
Olvera	Sevilla	4. ^a	1.250
Onteniente	Valencia	3. ^a	1.750
Orcera	Granada	4. ^a	1.125
Ordenes	Coruña	4. ^a	1.125
Orense	Coruña	3. ^a	1.750
Orgaz	Madrid	2. ^a	2.500
Orgiva	Granada	2. ^a	2.500
Orihuela	Valencia	3. ^a	2.500
Orotaba	Las Palmas	2. ^a	2.500
Osuna	Sevilla	2. ^a	2.500
Oviedo	Oviedo	2. ^a	3.000
Padrón	Coruña	4. ^a	1.125
Palencia	Valladolid	1. ^a	5.000
Palma	Palma	1. ^a	6.500
Pamplona	Pamplona	1. ^a	5.000
Pastrana	Madrid	4. ^a	1.250
Pego	Valencia	3. ^a	1.750

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA Pesetas	REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA Pesetas
Peñañel.....	Valladolid.....	3. ^a	1.750	Totana.....	Albacete.....	2. ^a	2.500
Peñaranda de Bracamonte.....	Valladolid.....	1. ^a	5.000	Tremp.....	Barcelona.....	3. ^a	1.750
Piedrabuena.....	Albacete.....	4. ^a	1.000	Trujillo.....	Cáceres.....	3. ^a	1.750
Piedrahita.....	Madrid.....	2. ^a	2.500	Tudela.....	Pamplona.....	2. ^a	2.500
Pina.....	Zaragoza.....	4. ^a	1.250	Túy.....	Coruña.....	4. ^a	1.250
Plasencia.....	Cáceres.....	4. ^a	1.250	Ubeda.....	Granada.....	2. ^a	3.250
Pola de Labiana.....	Oviedo.....	2. ^a	2.500	Ugíjar.....	Granada.....	3. ^a	1.750
Pola de Lena.....	Oviedo.....	3. ^a	1.750	Utrera.....	Sevilla.....	2. ^a	2.500
Pola de Siero.....	Oviedo.....	3. ^a	1.750	Valdepeñas.....	Albacete.....	2. ^a	2.500
Pouferrada.....	Valladolid.....	3. ^a	1.750	Valderrobres.....	Zaragoza.....	3. ^a	1.750
Pontevedra.....	Coruña.....	4. ^a	1.250	Valencia.....	Valencia.....	1. ^a	7.500
Posadas.....	Sevilla.....	3. ^a	1.875	Valencia de Alcántara.....	Cáceres.....	4. ^a	1.125
Potes.....	Burgos.....	3. ^a	1.000	Valencia de Don Juan.....	Valladolid.....	3. ^a	1.750
Pozoblanco.....	Sevilla.....	3. ^a	1.750	Valoria la Buena.....	Valladolid.....	3. ^a	1.750
Pravia.....	Oviedo.....	2. ^a	2.500	Valverde del Camino.....	Sevilla.....	4. ^a	1.125
Priego (Cuenca).....	Albacete.....	4. ^a	1.125	Valladolid.....	Valladolid.....	1. ^a	5.000
Priego (Córdoba).....	Sevilla.....	4. ^a	2.500	Válle de Cabuérniga.....	Burgos.....	4. ^a	1.125
Puebla de Alcocer.....	Cáceres.....	2. ^a	1.125	Valls.....	Barcelona.....	1. ^a	5.000
Puebla de Sanabria.....	Valladolid.....	4. ^a	1.125	Vélez Málaga.....	Granada.....	2. ^a	2.500
Puebla de Trives.....	Coruña.....	4. ^a	1.000	Vélez Rubio.....	Granada.....	3. ^a	1.750
Puentearreas.....	Coruña.....	4. ^a	1.125	Vendrell.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500
Puente de Aldeas.....	Coruña.....	4. ^a	1.000	Vera.....	Granada.....	3. ^a	1.750
Puente deume.....	Coruña.....	4. ^a	2.125	Vérgara.....	Pamplona.....	3. ^a	1.750
Puerto del Arzobispo.....	Madrid.....	4. ^a	1.250	Verín.....	Coruña.....	3. ^a	1.750
Puerto del Arrecife.....	Las Palmas.....	4. ^a	1.250	Viena del Bollo.....	Coruña.....	4. ^a	1.000
Puerto de Santa María.....	Sevilla.....	4. ^a	1.750	Viella.....	Barcelona.....	4. ^a	1.125
Puigcerdá.....	Barcelona.....	3. ^a	2.500	Vich.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500
Purcheña.....	Granada.....	2. ^a	2.125	Vigo.....	Coruña.....	4. ^a	1.250
Quintanar de la Orden.....	Madrid.....	3. ^a	1.250	Villacarriedo.....	Burgos.....	3. ^a	1.750
Quiroga.....	Coruña.....	4. ^a	1.000	Villacarrillo.....	Granada.....	2. ^a	2.500
Ramales.....	Burgos.....	4. ^a	1.000	Villadiego.....	Burgos.....	3. ^a	2.500
Rambla.....	Sevilla.....	3. ^a	2.000	Villafranca del Panadés.....	Barcelona.....	2. ^a	1.750
Redondela.....	Coruña.....	4. ^a	1.250	Villafranca del Bierzo.....	Valladolid.....	4. ^a	3.125
Reinosa.....	Burgos.....	4. ^a	1.250	Villajoyosa.....	Valladolid.....	4. ^a	1.250
Requena.....	Valencia.....	3. ^a	1.750	Villalba.....	Valencia.....	3. ^a	1.750
Reus.....	Barcelona.....	1. ^a	5.000	Villalón.....	Coruña.....	4. ^a	1.125
Riaño.....	Valladolid.....	4. ^a	1.000	Villalpando.....	Valladolid.....	2. ^a	2.750
Riaza.....	Madrid.....	4. ^a	1.250	Villamartin de Valdeorras.....	Valladolid.....	3. ^a	1.750
Rioseco.....	Valladolid.....	2. ^a	2.500	Villanueva de los Infantes.....	Coruña.....	4. ^a	1.000
Ribadavia.....	Coruña.....	4. ^a	1.125	Villanueva de la Serena.....	Albacete.....	2. ^a	2.500
Ribadeo.....	Coruña.....	4. ^a	1.125	Villanueva y Geltrú.....	Cáceres.....	3. ^a	1.750
Roa.....	Burgos.....	4. ^a	1.250	Villarcarayo.....	Barcelona.....	3. ^a	1.750
Ronda.....	Granada.....	3. ^a	1.750	Villar del Arzobispo.....	Burgos.....	3. ^a	2.375
Rute.....	Sevilla.....	3. ^a	1.875	Villarreal.....	Valencia.....	4. ^a	1.000
Sabadell.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500	Villavieja.....	Valencia.....	2. ^a	2.500
Sacedón.....	Madrid.....	4. ^a	1.125	Villena.....	Oviedo.....	3. ^a	1.750
Sagunto.....	Valencia.....	1. ^a	5.000	Vinarez.....	Valencia.....	2. ^a	2.500
Sahagún.....	Valladolid.....	4. ^a	1.250	Vitigudino.....	Valencia.....	2. ^a	2.500
Salamanca.....	Valladolid.....	2. ^a	5.000	Vitoria.....	Valladolid.....	4. ^a	1.375
Salas del los Infantes.....	Burgos.....	4. ^a	1.125	Vivero.....	Burgos.....	2. ^a	2.500
Saldaña.....	Valladolid.....	3. ^a	2.125	Vivero.....	Valencia.....	4. ^a	1.250
San Clemente.....	Albacete.....	4. ^a	1.375	Yecla.....	Coruña.....	4. ^a	1.250
San Cristóbal de la Laguna.....	Las Palmas.....	4. ^a	1.125	Yeste.....	Albacete.....	1. ^a	5.000
San Felix de Llobregat.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500	Zafra.....	Albacete.....	3. ^a	1.750
San Fernando.....	Sevilla.....	3. ^a	1.750	Zamora.....	Cáceres.....	2. ^a	3.000
San Lúcar de Barrameda.....	Sevilla.....	2. ^a	2.500	Zaragoza.....	Valladolid.....	1. ^a	5.000
San Martín de Valdeiglesias.....	Madrid.....	4. ^a	1.125		Zaragoza.....	1. ^a	7.500
San Mateo.....	Valencia.....	2. ^a	2.500				
San Roque.....	Sevilla.....	3. ^a	1.750				
San Sebastián.....	Pamplona.....	2. ^a	2.500				
Santa Coloma de Farnés.....	Barcelona.....	2. ^a	2.875				
Santa Cruz de la Palma.....	Las Palmas.....	3. ^a	1.750				
Santa Cruz de Tenerife.....	Las Palmas.....	3. ^a	1.750				
Santafé.....	Granada.....	2. ^a	2.500				
Santa María de Nieva.....	Madrid.....	1. ^a	5.000				
Santa Marta de Ortigueira.....	Coruña.....	4. ^a	1.125				
Santander.....	Burgos.....	2. ^a	2.500				
Santiago.....	Coruña.....	3. ^a	2.000				
Santo Domingo de la Calzada.....	Burgos.....	3. ^a	2.375				
Santoña.....	Burgos.....	4. ^a	1.250				
San Vicente de la Barquera.....	Burgos.....	4. ^a	1.250				
Satiñosa.....	Zaragoza.....	2. ^a	2.500				
Sarriá.....	Coruña.....	4. ^a	1.250				
Sedano.....	Burgos.....	4. ^a	1.125				
Segorbe.....	Valencia.....	3. ^a	2.250				
Segovia.....	Madrid.....	1. ^a	5.000				
Sequeros.....	Valladolid.....	4. ^a	1.125				
Señorín de Carballino.....	Coruña.....	4. ^a	1.125				
Seo de Urgel.....	Barcelona.....	3. ^a	1.750				
Sepúlveda.....	Madrid.....	3. ^a	1.750				
Sevilla.....	Sevilla.....	1. ^a	10.000				
Sigüenza.....	Madrid.....	4. ^a	1.250				
Solsona.....	Barcelona.....	4. ^a	1.250				
Sorbas.....	Granada.....	4. ^a	1.250				
Soria.....	Burgos.....	3. ^a	1.750				
Sort.....	Barcelona.....	4. ^a	1.250				
Sos.....	Zaragoza.....	4. ^a	1.250				
Suaca.....	Valencia.....	1. ^a	5.000				
Tafalla.....	Pamplona.....	2. ^a	2.500				
Talavera.....	Madrid.....	3. ^a	1.750				
Tamarite.....	Zaragoza.....	2. ^a	2.500				
Tarancón.....	Albacete.....	4. ^a	1.250				
Tarazona.....	Zaragoza.....	3. ^a	1.750				
Tarragona.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500				
Tarrasa.....	Barcelona.....	2. ^a	2.500				
Teruel.....	Zaragoza.....	4. ^a	1.250				
Toledo.....	Madrid.....	2. ^a	2.500				
Tolosa.....	Pamplona.....	3. ^a	1.750				
Tordesilla.....	Valladolid.....	2. ^a	2.500				
Toro.....	Valladolid.....	2. ^a	3.125				
Torre de Cameros.....	Burgos.....	4. ^a	1.250				
Torre de la Alfranca.....	Madrid.....	3. ^a	1.750				
Torre de la Alfranca.....	Burgos.....	3. ^a	2.125				
Torre de la Alfranca.....	Madrid.....	3. ^a	1.750				
Torre de la Alfranca.....	Burgos.....	3. ^a	2.125				
Torre de la Alfranca.....	Valencia.....	1. ^a	5.000				
Torre de la Alfranca.....	Madrid.....	2. ^a	2.750				
Torre de la Alfranca.....	Granada.....	2. ^a	2.500				
Torre de la Alfranca.....	Barcelona.....	1. ^a	8.500				

Aprobado por Real decreto de esta fecha, 10 de Julio de 1893.—TRINITARIO RUIZ CAPDEPÓN.

(Gaceta 13 Julio 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Siendo conveniente que conozcan las Delegaciones y demás oficinas de la Hacienda pública el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el pleito promovido por D. Juan Merino y Sanz contra la Real orden expedida por este Ministerio en 31 de Agosto de 1891, que declaró al interesado incompatible el destino de Oficial de tercera clase que había desempeñado en la Administración de Contribuciones de Burgos con el ejercicio por el mismo de la profesión de Abogado; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la citada sentencia que á continuación se inserta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sentencia.—Señores: Vicepresidente, Dacarrete.—Martínez.—Núñez de Prado.—Valverde.

En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1893, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. Juan Merino y San, á quien representa el Procurador D. José María Cerdón, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la que se declaró la incompatibilidad del ejercicio de la Abogacía con el cargo de Oficial de la Administración de Contribuciones que dicho interesado desempeñaba:

Resultando que en 31 de Julio de 1890, y á petición de Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, se expidió por la Administración de Contribuciones de la provincia certificación de que en la matrícula de la contribución industrial y de comercio de aquella capital aparecía inscrito D. Juan Merino, Oficial tercero de dicha Administración, en el concepto de Abogado con la cuota anual para el Tesoro de 136 pesetas 40 céntimos:

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, y fundándose en dicha certificación el Interventor de Hacienda, dirigió un oficio al Delegado denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, toda vez que á los funcionarios de categoría superior á la de Oficial de quinta clase pertenecen

dichas disposiciones que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirvan; por lo cual el referido Interventor pedía se dictasen las órdenes oportunas para que cesase Don Juan Merino en el ejercicio de la profesión de Abogado, llamando al propio tiempo la atención del Delegado acerca de las responsabilidades en que con arreglo á la ley citada incurren los Ordenadores é Interventores de pagos acreditando haberes á funcionarios que se hallan en el caso referido:

Resultando que en 10 del mismo mes de Agosto ordenó la Delegación de Hacienda de Burgos á la Administración de Contribuciones, previniéndose al interesado que en el plazo de tres días cumpliera el deber que tenía de darse de baja en la matrícula de la contribución industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma, en cumplimiento de lo que disponen la ley y Real orden citadas.

Resultando que en 12 del referido mes de Agosto se notificó á D. Juan Merino el anterior acuerdo, y habiéndose hecho constar en el expediente por la Administración de Contribuciones no haberse cumplido con lo ordenado por la Delegación, esta, con fecha 20, acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para la resolución que estimare oportuna:

Resultando que con fecha 19 del mismo mes de Agosto D. Juan Merino dedujo el correspondiente recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra el fallo del Delegado de 10 de dicho mes, exponiendo que desde hacia próximamente un año se hallaba incorporado al Colegio de Abogados de Burgos, ejerciendo desde entonces la profesión y pagando la cuota que le correspondía, hecho que consideraba perfectamente legal, porque creía compatible el libre ejercicio de la profesión con el desempeño de su cargo como empleado, siempre y cuando que, como hasta la fecha había sucedido, no desatendiera en lo más mínimo sus obligaciones; que la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 no debe interpretarse de una manera violenta y caprichosa, como en su concepto lo había hecho la Delegación en el acuerdo apelado; puesto que el art. 29 de dicha ley se refiere al ejercicio de industria, granjería ó comercio, palabras que sólo deben aplicarse en su sentido gramatical, mucho más, si se tiene en cuenta que las leyes ó disposiciones prohibitivas no tienen nunca más extensión que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que en el concepto industrial se haya comprendido el ejercicio de la profesión de Abogado; que la ley no puede confundir el ejercicio de una profesión con el de artes mecánicas, puesto que aquél exige un título académico adquirido con grandes dificultades, y éstas sólo el proveerse de un recibo talonario; que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, le hubiese determinado expresamente, como lo hace con la industria, granjería y comercio; que no puede aceptarse que dentro del tecnicismo de la palabra industrial, se comprendan todas las manifestaciones del trabajo á que se refiere la contribución industrial, porque en tal concepto estaba demás que se consignase el comercio y granjería, que están sujetos

á esta tributación, y sólo se hubiera hablado de lo comprendido en dicho impuesto; que la ley no confunde el ejercicio de la profesión con el de una industria como lo prueba el reglamento de la contribución industrial, que en su art. 1.º dice que están sujetos á ella todo español ó extranjero que ejerzan en la Península cualquiera industria, profesión, comercio, etc; que haciendo la ley esas distinciones, es evidente que al empleado le está permitido el ejercicio de una profesión, porque cuando la prohibición ha querido establecerse, se ha hecho expresamente, como se ve en la ley de 29 de Agosto de 1882, respecto á los Gobernadores y en la de 11 de Mayo de 1888 respecto de los Administradores de las Subalternas de Hacienda; prohibición que creía innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuestos de 1876; y que si bien la Real orden de 26 de Julio de 1876 se refería á contribuyentes por territorial ó industrial, esto no alteraba los razonamientos aducidos; porque probado cual debía ser el sentido ó interpretación del precepto de la ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real orden, y mucho menos cuando ésta se dictó para aplicación de aquél:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones directas, con vista de los artículos 874 de la ley orgánica del Poder judicial y 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y de la Real orden de 26 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que no es lícito oponer al ejercicio de los derechos más limitaciones que las que taxativamente establecen las leyes, y que ni la orgánica del Poder judicial ni otra alguna prohíbe á los empleados públicos dedicarse á la Abogacía, siquiera ese derecho deba subordinarse al cumplimiento de los deberes propios de los cargos que desempeñan, propuso: primero, que se revocase el acuerdo apelado, declarando que los funcionarios públicos pueden dedicarse al ejercicio de la Abogacía y de otras profesiones, siempre que con ello no desatendan los deberes de sus cargos, á cuyo cumplimiento están obligados en absoluto como los demás empleados; y segundo, que se diera á esta resolución carácter general para evitar nuevas dudas en lo sucesivo:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1890 la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos elevó un oficio al Ministerio del ramo, manifestando que como consecuencia de este expediente había acordado la suspensión del pago de haberes al funcionario de que se trata, hasta tanto fuera resuelto el asunto por la Superioridad; que habiendo quedado cesante por Real orden de 27 de Octubre, había reclamado los haberes del tiempo en que había estado en suspensión el pago, por lo que dicha oficina consultaba si al interesado se le habían de abonar los haberes de Agosto á Octubre, que no había percibido, ó si para ello había que esperar á recayera resolución en el expediente de incompatibilidad.

Resultando que enviado en tal estado el asunto á informe de la Dirección general de lo Contencioso, ésta lo evacuó en el mismo sentido que la de Contribuciones directas, proponiendo además que se ordenase á la Delegación abonase al recurrente sus haberes desde el día en que se le suspendió de sueldo hasta el en que cesó en el desempeño de su cargo:

Resultando que pasado después el expediente á la Intervención general, de acuerdo con lo propuesto por ésta, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se dictó la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la cual se desestimó el recurso interpuesto por D. Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda de Burgos, declarando con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se haya comprendida la del ejercicio de cualquiera profesión en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Administración, con sueldo superior á 1.500 pesetas:

Resultando que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo, á nombre de D. Juan Merino y Sanz, el Procurador D. José María Córdoba, formalizando la demanda después de recibido el expediente gubernativo, con la súplica de que se revoque la Real orden impugnada en cuanto por ella se desestimó la pretensión del demandante, declarando en su lugar que en las incompatibilidades establecidas por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 no se halla comprendida la del ejercicio de su profesión en la provincia donde á la vez ejercía cargo público de la Administración con sueldo superior á 1.500 pesetas, y que en su consecuencia pudo el interesado legalmente ejercer el cargo de Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Burgos y la profesión de Abogado, sin otras limitaciones que las que se deriban del Código penal por delitos ó faltas en que pudiera incurrir, y de las facultades disciplinarias de sus jefes para corregir administrativamente, conforme á los reglamentos, sus faltas de celo, puntualidad ó asistencia á la oficina.

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se confirmase la Real orden impugnada, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Angel Maria Dacarrete:

Considerando que la cuestión del presente litigio está reducida á determinar si con arreglo á la disposición contenida en el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, es ó no compatible el ejercicio de la profesión de Abogado con el cargo de Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Burgos que el demandante desempeñaba cuando se inició el expediente:

Considerando que en el sentido literal de las palabras *industria, comercio ó granjería* que en dicho precepto legal se emplean, y atendida su significación gramatical, no puede en modo alguno estimarse comprendidas las *profesiones*, tanto más, cuanto que tratándose de una disposición prohibitiva, debe ser interpretada en un sentido restrictivo, sin darle mayor alcance y extensión que los que de sus mismas palabras se derivan:

Considerando que desde el punto de vista legal tampoco cabe sostener que en la palabra *industria*, por lato que sea el alcance que se le atribuya, se encuentran comprendidas todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributación, puesto que, tanto la ley sobre contribución industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, como el reglamento para su

ejecución, de la misma fecha, al hablar en las disposiciones que después se citarán, con la debida separación de *industrias y profesiones*, lejos de abonar la mencionada interpretación, la contradicen en absoluto:

Considerando que, aparte de la anterior afirmación, es lo cierto que cuando el legislador ha querido referirse en sus disposiciones al ejercicio de alguna profesión, lo ha manifestado siempre de un modo expreso y terminante, como lo demuestran, entre otros preceptos legales, el artículo 16 de la ley Provincial vigente, que declara el cargo de Gobernador incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando, y la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda y en su art. 4.º, si bien limita la incompatibilidad de los empleados á quienes corresponde respecto de alguna industria, comercio ó granjería á la zona territorial en que ejercen sus funciones, en su art. 3.º establece de un modo terminante que los Administradores *no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión* por razón del título académico que tengan, precepto que desde luego hubiera sido necesario si la prohibición contenida en el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1886 fuera extensiva á las profesiones:

Considerando que por no hallarse las profesiones comprendidas en dicho precepto legal, es indudable que respecto de los funcionarios civiles no existen otras incompatibilidades para el ejercicio de la Abogacía que las que determinan el artículo 874 de la ley orgánica del Poder judicial respecto de todos los Tribunales y el 232 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 respecto de los de la jurisdicción contencioso administrativa:

Considerando que las leyes y reglamentos ofrecen á la Administración medios suficientes de hacer que sus empleados cumplan estrictamente con los deberes propios de los cargos que desempeñan, sin perjuicio de la responsabilidad en que además puedan incurrir con arreglo al Código penal, dado caso de que de algún modo desatendieran aquellos deberes al simultanear su cumplimiento con el ejercicio de la Abogacía:

Visto el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dice: «Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exijan fianza, los de Orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposición y los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública»:

Vista la base 1.ª de la ley sobre contribución industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, que dice: Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las *industrias profesiones* y fabricación producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó dismi-

nuirse, según lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calculen:

Visto el art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley anterior; según el cual: «Esta sujeto al pago de la contribución todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cualquiera industria, profesión, comercio, arte ú oficio», etc.:

Visto el art. 16 de la ley Provincial vigente, que determina que «el cargo de Gobernador es incompatible con ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando»:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda, que en su párrafo último previene: «Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan»:

Visto el art. 4.º de la misma ley, con arreglo al cual «Los empleados á que se refiere esta ley, con sueldo superior á 1.500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición anterior los cajeros»:

Visto el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial, que determina que: «No podrán ejercer la Abogacía: primero, los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal. Exceptuándose de esta regla Jueces y Fiscales municipales; segundo, los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; tercero, los Auxiliares y dependientes de los Tribunales»:

Visto el art. 252 del reglamento general para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone: «Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrá comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes los funcionarios de la Administración».

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 21 de Agosto de 1891, y en su lugar declaramos que no existe incompatibilidad legal entre el cargo de Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Burgos que D. Juan Merino y Sanz desempeñaba al iniciarse el expediente y el ejercicio por el mismo de la profesión de Abogado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gómez.—Ángel María Dacarrete.—Cándido Martínez.—José Núñez de Prado.—José M. Valverde.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Ángel María Dacarrete, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Con-

tencioso-administrativo, celebrando la sala audiencia pública en el día de hoy, de que como Secretario certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1893.—Licenciado Ricardo Díaz Merry.

(Gaceta 20 Julio 1893.)

AYUNTAMIENTOS

San Fernando

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad por término de treinta días, con el sueldo anual de 180 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán las solicitudes á esta Alcaldía acompañando á las mismas los documentos que el Reglamento determina.

San Fernando de Jarama 15 de Julio de 1893.—El Alcalde, Joaquín Barral.

Se halla vacante la plaza de Ministrante titular de esta villa, con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres, incluidas en la lista de beneficencia, los aspirantes remitirán á esta Alcaldía las solicitudes debidamente requisitadas en un plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Fernando de Jarama 15 de Julio de 1893.—El Alcalde, Joaquín Barral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á Pedro Colmenares González, albañil, de veinticinco años de edad, vecino de Madrid, cuyo actual domicilio se ignora, que en la causa que se le siguió en unión de otros por allanamiento de morada, ha sido absuelto y por tanto queda cancelada la obligación que prestó en garantía de su libertad provisional.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Julio de 1893.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de este Real sitio y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados, Máximo Ocaña Becerri, Amalio Hueva Cisneros y Francisco Sánchez Bravo, cuyas circunstancias se expresan, pero se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á la práctica de diligencias en causa criminal que se les sigue por hurto de caza; apercibidos que de no comparecer, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos procesados, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 18 de Julio de 1893.—Restituto Estirado.—El Secretario, Gonzalo Moreno.

Circunstancias de los procesados

Máximo Ocaña Becerri, de treinta y ocho años de edad, hijo de Tomás y de Primitiva, casado con Mariana de Castro, natural y vecino de San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, jornalero y con instrucción.

Amalio Hueva Cisneros, de veintiocho años de edad, hijo de Manuel y de Angela, casado con Juana de Francisco, natural y vecino de San Martín de Valdeiglesias, jornalero y con instrucción.

Francisco Sánchez Bravo, hijo de Mariano y de Eulogia, de treinta y tres años de edad, casado con Isidra de Francisco, natural y vecino de San Martín de Valdeiglesias, jornalero y también con instrucción.—Moreno.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ángel Fernández Fernández, de veintisiete años, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1893.—V.º B.º G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Cristóbal Potto, de veinticinco años, albañil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1893.—V.º B.º G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Hernández Zamora, de cuarenta años, cesante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Julio 1893.—V.º B.º G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Muñoz Carreño, de treinta y cinco años, bronciata, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Julio 1893.—V.º B.º G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel García Torrado, de treinta y tres años, estuquista, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Julio 1893.—B.º V.º G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Muñoz, de cuarenta y tres años, impresor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Julio 1893.—V.º B.º G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Ministerio de Estado

Sección 11.ª

Copia.—«Procura general de Tierra Santa en Jerusalem.—Yo Infrascrito Procurador general de Tierra Santa, declaro haber recibido, en el mes de Abril del presente año, del Sr. Cónsul de España en esta ciudad la suma de *veinticinco mil pesetas*; otro sí, declaro haber recibido aún en el mes de Julio otra suma de *veintiocho mil doscientas cuarenta y nueve pesetas con cincuenta y ocho céntimos* formando un total de pesetas 53.249'38 céntimos importe de dos letras é ocho días vista, cargo del Banco de Paris y de los Países Bajos la primera y la segunda igualmente sobre Paris cargo á los señores C. Goguel y compañía negociadas á la par, remitidas por la sección de la Obra Pía del Ministerio de Estado, á cuenta de lo recaudado en el presente año económico de 1891-92, por concepto de limosnas para Tierra Santa.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Jerusalén 3 de Septiembre de 1893.—(Firmado) Padre Frai Antonio Cardona.—(Hay un sello en tinta con las armas y epígrafe de la Procura.)—Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa Jefe de la Obra Pía en Madrid.»

Está conforme, Ramón Gutiérrez y Ossa.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. g. del Hospicio